

## Compraventa. Compraventa de inmuebles. Lote deslindado. Ley 14005. Inaplicabilidad \*

### Hechos:

*El juez de primera instancia dispuso que, a pesar de la mora en la que habían incurrido los compradores de un inmueble, la vendedora no podía ejercer el pacto comisorio convenido por aplicación de la ley 14.005. Apelada la sentencia, la Cámara revocó la misma.*

*disposiciones rigen únicamente cuando se trata de ventas de inmuebles provenientes de un fraccionamiento.*

- 2) *La interpretación de las disposiciones de la ley 14005 (Adla, X-A, 243) es restrictiva y no corresponde su aplicación por vía analógica, habida cuenta de que consagra un régimen de excepción, que implica una restricción a la libertad de contratar.*

### Doctrina:

- 1) *Resulta inaplicable la ley 14005 (Adla, X-A, 243) respecto de la enajenación de un lote que ya estaba deslindado, por cuanto sus*

Cámara Nacional Civil, Sala E, junio 16 de 2005. Autos: “Cedama S. A. c. Viana, Marcos I. y otro”.

**Bioética.** Acto de autoprotección. Directiva anticipada. Paciente que padece una enfermedad irreversible. Oposición a someterse a determinados tratamientos médicos. Autonomía de la voluntad. Decisión libremente expresada. Dignidad de la persona humana. Integridad personal. Artículo 19 de la Constitución Nacional. Acción de amparo \*\*

### Hechos:

*El cónyuge de una persona que padece una grave, progresiva e irreversible enfermedad inició una acción de amparo tendiente a que, en el futuro, se respeten las directivas anticipadas o actos de autoprotección emanados de la paciente, por los cuales manifestó su oposición a someterse a procedimientos médicos invasivos y a permanencia, es decir, respirador*

*mecánico e hidratación y alimentación por tubo. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción entablada, nombrando al cónyuge de la mujer y a su hermana como representantes para el cumplimiento de la voluntad libremente expresada.*

### Doctrina:

- 1) *Es procedente la acción de amparo deducida con el fin de que sean*

\* Publicado en *La Ley* del 8/9/2005, fallo 109.373.

\*\* Publicado en *La Ley* del 21/9/2005, fallo 109.415.

respetadas en el futuro las directivas anticipadas emanadas de una paciente que padece una irreversible enfermedad –actos de auto-protección–, por las cuales manifestó su oposición a someterse a procedimientos médicos invasivos y a permanencia –en el caso, respirador mecánico e hidratación y alimentación por tubo–, pues, tratándose de una conducta autorreferente, las decisiones autónomas hacen a la idea misma de la dignidad de la persona humana y al respeto a sus libertades fundamentales.

- 2) Cabe hacer lugar a la acción de amparo incoada con el fin de que sean respetadas en el futuro las directivas anticipadas emanadas de una paciente que padece una irreversible enfermedad –actos de autoprotección–, por las cuales manifiesta su oposición a someterse a procedimientos médicos invasivos y a permanencia –en el caso, respirador mecánico e hidratación y alimentación por tubo–, ya que se trata de una decisión adoptada libremente y con pleno discernimiento, contando además con el acuerdo de todo su grupo familiar primario.
- 3) Encontrándose la paciente, que padece una irreversible enfermedad, con plena lucidez mental y libertad para autodeterminarse, su firme decisión en el sentido de no aceptar procedimientos médicos invasivos y a permanencia debe ser respetada de conformidad al art. 19 de la Constitución Nacional y art. 19 de la ley 17132 (Adla, XXX-A, 44).
- 4) Resulta aplicable el art. 19 de la

ley 17132 (Adla, XXX-A, 44), en cuanto dispone el deber de los profesionales de la medicina de respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, respecto de la oposición de una paciente que padece una grave, progresiva e irreversible enfermedad, a someterse a procedimientos médicos invasivos y a permanencia –en el caso, respirador mecánico e hidratación y alimentación por tubo–, ya que el principio rector de carácter general es la autonomía personal.

- 5) Es admisible la acción de amparo entablada con el fin de que sean respetadas en el futuro las directivas anticipadas emanadas de una paciente que padece una grave enfermedad –actos de autoprotección–, por las cuales manifestó su oposición a someterse a procedimientos médicos invasivos y a permanencia –en el caso, respirador mecánico e hidratación y alimentación por tubo–, en tanto el desarrollo progresivo e irreversible de la dolencia podría provocar la necesidad de acudir a los procedimientos no deseados por aquélla, con grave detrimento de su dignidad e integridad personal.
- 6) Ante la voluntad libremente expresada de una paciente que padece una irreversible enfermedad, en el sentido de que se respeten en el futuro sus directivas anticipadas, por las cuales manifestó su oposición a someterse a procedimientos invasivos y a permanencia –en el caso, respirador mecánico e hidratación y alimentación por tubo–, cabe designar en carácter de representantes o apode-

*rados especiales al cónyuge y a la hermana de aquélla, a fin de que adopten las medidas conducentes para el cumplimiento de la decisión de la mandante, teniendo en cuenta el criterio del “mejor interés” de la paciente.*

JCrim. y Correc. de Transición N° 1, Mar del Plata, julio 25 de 2005. Autos: “M.”.

## **Daños y perjuicios. Responsabilidad por daños ocasionados por cosas inertes. Lesiones producidas al golpearse contra una puerta de vidrio. Anormalidad de la cosa \***

### **Hechos:**

*Una persona que sufrió lesiones al golpearse contra una puerta corrediza de vidrio que se hallaba en una terraza inició demanda contra el propietario y la aseguradora por los daños y perjuicios ocasionados. La Cámara rechazó la demanda por considerar que el hecho ocurrió por culpa de la víctima. El Tribunal de Casación anuló la sentencia.*

### **Doctrina:**

*Cabe anular y casar la sentencia que atribuyó al exclusivo movimiento de la víctima la causa de los daños sufridos al golpearse contra una puerta corrediza de vidrio, si se encuentra acreditado que la misma era frágil, revelando su estado de anormalidad.*

Corte Casación, 2ª Civil, Francia, febrero 24 de 2005. Autos: “Srta. Sonia X c. Compañía GAN Seguros y otras”.

## **Sucesión. Legados. Adquisición del bien de pleno derecho. Muerte del causante. Obligación de pagar los impuestos y derechos sobre las cosas \*\***

### **Doctrina:**

*El legatario debe abonar los impuestos y derechos que pesan sobre la cosa desde la muerte del testador, en tanto la adquisición del bien opera de pleno derecho desde aquel momento de confor-*

*midad con el art. 3766 del Código Civil.*

Cámara Nacional Civil, Sala K, junio 27 de 2005. Autos: “Consortio Edificio Cavanagh c. Sucesores de Aftalion, Marcelo E.”.

\* Publicado en *La Ley* del 7/11/2005, fallo 109.610.

\*\* Publicado en *La Ley* del 11/11/2005, fallo 109.642.